



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar la admisión de la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA, que promueve el señor **JORGE HENRY VANEGAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE OVIDIO ROJAS DAZA**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*
- No se acompañó el certificado exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. 5., que dice: *"...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario..."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA que promueve el señor **JORGE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FORTUL

HENRY VANEGAS ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE OVIDIO ROJAS DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

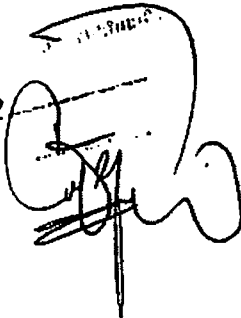
Radicado 81300-4089-001-2020-00152- 00 Pertenencia.

RECEBIDO

25

AGO 2020

036





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de septiembre de 2017 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **HECTOR CARDENAS CETINA**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 3.996.115.00)**, por concepto del valor total correspondiente a la obligación No. **725073150037931**, contenida en el pagare No. **073156100001546**, otorgado por el demandado el 28 de enero de 2013. **2.-)** Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 263.672.00)** Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 6.5 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 22 de agosto del 2016 al 22 de febrero de 2017. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** Por la suma de: **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 12.800.000.00)**, por concepto del valor total correspondiente a la obligación No. **725073150048499**, contenida en el pagare No. **073156100002452**, otorgado por el demandado el 03 de marzo de 2016. **2.-)** Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$2.569.805.00)** Por concepto de los intereses remuneratorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

liquidados a una tasa variable del DTF + 6.5 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda, desde el 26 de abril de 2016 al 26 de octubre de 2016. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de octubre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **TERCERA:** por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** Por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 3.715.247.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4481860002836440**, contenida en el pagaré No. **4481860002836440** suscrito por el demandado el día 07 de junio de 2016. **2.-)** Por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 144.758.00)** por concepto de los intereses remuneratorios, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera, desde el 20 de octubre de 2016 al 21 de noviembre de 2016. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de noviembre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **CUARTA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el proceso

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) realizó los trámites pertinentes para lo cual allegó las correspondientes certificaciones (folios 68 - 71), sin lograr la ubicación del demandado; no obstante se envió nueva comunicación para notificación por aviso adjuntado los correspondientes anexos (folios 72 a 84) y habiendo sido fallidos los intentos para la ubicación del demandado se solicitó el emplazamiento a lo cual se procedió por auto del 18 de septiembre de 2018, publicación que se realizó en el Diario EL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

TIEMPO del día domingo 15 de septiembre de 2019, lo cual se incluyó en la página de emplazamiento del portal de la Rama Judicial.

Ante la no comparecencia del demandado se procedió a designarle como curadora ad-litem a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO quien se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2020 y en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la demanda de manera extemporánea sin presentar excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, al demandado le fue designado CURADOR AD-LITEM quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en los mandamientos ejecutivos de fecha 19 de septiembre de 2017, corregido por auto del 23 de noviembre de 2017, a que se hizo referencia en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2017-00150 Ejecutivo (sgd)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de enero de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **JESUS ELIECER TORRES BUSTOS**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: **PRIMERA. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 19.992.618.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150061904, contenida en el pagare No. 073156100003123, suscrito por el demandado el 06 de julio de 2018. 2.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.169.304.00)**, Por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 30 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** por el valor de los gastos del proceso

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y fue así como el día 12 de marzo de 2020 hizo presentación personal ante la secretaria del despacho y le fue notificado de manera personal el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda al demandado, señor **JESUS ELIECER TORRES BUSTOS** (folio 25).

Entonces estando notificado de manera personal el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.



FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERA. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑÁLESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Radicado 81300-4089-001-2019/00427 Ejecutivo (sgd)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 23 de septiembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** y a cargo de la señora **MARIA BELEN SANTIAGO ALBERNIA**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías siguientes Según PAGARE Número 30380726:, así: **A)** Por la suma de CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y CHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.648.942) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente a 26/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **2.** - Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27/07/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. **3.** - Por la suma de CUATRO MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.357.901) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **4.** - Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27/01/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. **5.** - Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.035.358) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 26/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **6.** - Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27/07/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. **7.** - Por la suma DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.958.551), por concepto de 5 CUOTAS DE CAPITAL NO VENCIDAS, pero de plazo acelerado desde el 26-01- 2020 AL 26-01-2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **8.** - Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el total de los dineros. **9.** - Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$4.036.245) por concepto de INTERESES CORREINTES sobre las cuotas vencidas de capital desde el 26-07-2018 AL 26-07- 2019. **B.** - Por el valor de costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y en virtud de ello el día 12 de marzo de 2020 hizo presentación ante la secretaría de este estrado judicial la demandada, señora **MARIA BELEN SANTIAGO ALBERNIA** a quien se procedió a NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 y se le corrió traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos (folio 53).

Se tiene por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificada de manera personal conforme las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

Entonces estando notificado personalmente la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso, dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

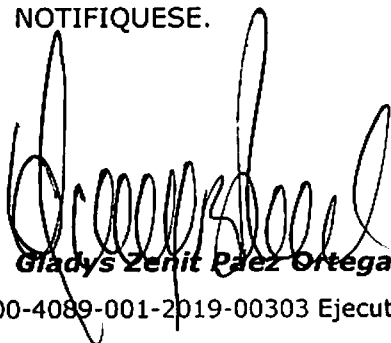
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2019, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. *ORDENAR* el *AVALUO* y *REMATE* del bien perseguido y gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria 410-17306, de propiedad del demandado **MARIA BELEN SANTIAGO ALBERNIA** para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00303 Ejecutivo Hip. (sgd)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que promueve el BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA "BBVA" COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS CARLOS MATEUS**, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- No se aportó el poder para actuar tal como lo dispone el artículo 84 que indica:
"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

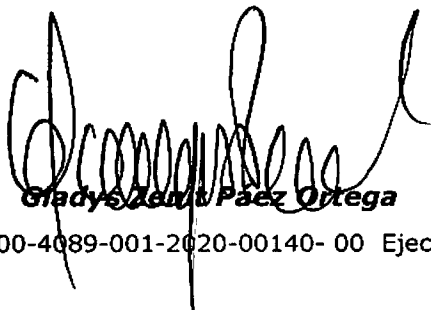
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA "BBVA" COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS CARLOS MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zaida Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00140- 00 Ejecutivo (sgd)

6
CAP. 37

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que promueve el BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA "BBVA" COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS CARLOS MATEUS**, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- No se aportó el poder para actuar tal como lo dispone el artículo 84 que indica:
"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

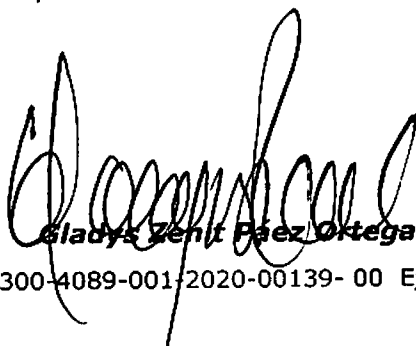
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA "BBVA" COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS CARLOS MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00139- 00 Ejecutivo (sgd)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que promueve el Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **ESTEBAN BONILLA GUEVARA**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

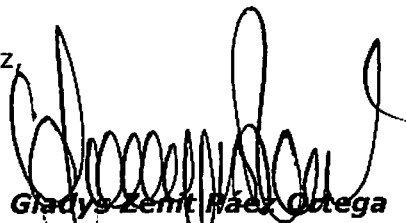
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor **ESTEBAN BONILLA GUEVARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zelit Ráez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00151- 00 Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que promueve el señor **JOSE CUPERTINO TOROCA LOZADA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

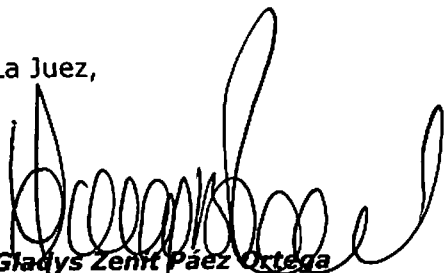
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el señor **JOSE CUPERTINO TOROCA LOZADA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00150- 00 Ejecutivo (sgd)

100-443887-100

14-00000

100-443887-100

[illegible]

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. J. H. Jones", "Mr. J. H. Brown", "Mr. J. H. White", "Mr. J. H. Black", "Mr. J. H. Green", "Mr. J. H. Gray", "Mr. J. H. Blue", "Mr. J. H. Red", "Mr. J. H. Yellow", "Mr. J. H. Purple", "Mr. J. H. Pink", "Mr. J. H. Orange", "Mr. J. H. Silver", "Mr. J. H. Gold", "Mr. J. H. Bronze", "Mr. J. H. Copper", "Mr. J. H. Iron", "Mr. J. H. Steel", "Mr. J. H. Lead", "Mr. J. H. Zinc", "Mr. J. H. Tin", "Mr. J. H. Nickel", "Mr. J. H. Cobalt", "Mr. J. H. Manganese", "Mr. J. H. Magnesium", "Mr. J. H. Calcium", "Mr. J. H. Sodium", "Mr. J. H. Potassium", "Mr. J. H. Barium", "Mr. J. H. Strontium", "Mr. J. H. Rubidium", "Mr. J. H. Cesium", "Mr. J. H. Francium", "Mr. J. H. Radium", "Mr. J. H. Actinium", "Mr. J. H. Thorium", "Mr. J. H. Uranium", "Mr. J. H. Plutonium", "Mr. J. H. Neptunium", "Mr. J. H. Americium", "Mr. J. H. Curium", "Mr. J. H. Berkelium", "Mr. J. H. Californium", "Mr. J. H. Einsteinium", "Mr. J. H. Mendelevium", "Mr. J. H. Nobelium", "Mr. J. H. Lawrencium", "Mr. J. H. Rutherfordium", "Mr. J. H. Dubnium", "Mr. J. H. Seaborgium", "Mr. J. H. Bohrium", "Mr. J. H. Hassium", "Mr. J. H. Meitnerium", "Mr. J. H. Darmstadtium", "Mr. J. H. Roentgenium", "Mr. J. H. Copernicium", "Mr. J. H. Nihonium", "Mr. J. H. Flerovium", "Mr. J. H. Tennessine", "Mr. J. H. Oganesson".

100-443887-100